

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicado: (04) **2019– 00368** 01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: REINALDO ANTONIO BEJARANO GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ.
Demandado: GIOVANY TRASLAVIÑA DELGADO y ANA CECILIA RAMIREZ DE FAJARDO.
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto adiado 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se decretó el embargo de los vehículos de placa MAU 946 y VDN 301.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019 se libó orden de apremio respecto de la ejecución presentada por REINALDO ANTONIO BEJARANO GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ en contra de los señores GIOVANY TRASLAVIÑA DELGADO y ANA CECILIA RAMIREZ DE FAJARDO.

¹ Estado electrónico del 18 de abril de 2023

La parte demandante el 4 de febrero de 2020 solicitó el embargo de los vehículos de placa MAU 946 y VDN 301, solicitud a la cual accedió el despacho en auto del 12 de febrero de 2020.²

2.Argumentos del recurrente

Señala el recurrente en breve síntesis que no existe evidencia de la entrega formal y material del endoso en favor del señor REINALDO BEJARANO, como tampoco de los títulos, por el contrario, lo que se constata es que los documentos fueron emitidos por GESTION FINANCIERA S.A.S. al señor Santiago Quijón sin que se indique en el documento que están dirigidos a Reinaldo Bejarano.

Refiere que los demandados desde el mes de septiembre de 2016 a abril de 2017 continuaron realizando pagos en favor de GLOBAL DATOS S.A. sin que mediara manifestación alguna por parte del supuesto poseedor de los títulos.

Indica, que los endosos adolecen de fecha que permita verificar la cadena de traspasos por el contrario, se evidencian una serie de irregularidades, al punto que no se constata el endoso realizado por COOPGLOBAL.

Afirma que, las situaciones evidenciadas no dan claridad frente a la cadena de endosos y la veracidad de la obligación, pues no solo subsisten irregularidades frente a la forma en como se transfirieron los títulos, sino que por demás las letras de cambio no fueron entregadas a los demandados pese a estar canceladas.

En virtud de lo anterior, señala que el decreto del embargo se realiza bajo una solicitud infundada y con motivo de una serie de irregularidades que puede dar curso a una transgresión de las garantías fundamentales de los demandados, pues el vehículo de placa VDN301(Taxi) es el medio de trabajo del señor Giovanni

² Página 52, Cuaderno 02 digital.

Traslaviña, señalando además que oportunamente se solicitó el amparo de pobreza ante la ausencia de recursos de los demandados.

Aduce que el señor Giovanni Traslaviña es la persona que atiende las necesidades de su hogar, conformado por su esposa y sus dos hijos, de modo que privarlo del vehículo es negarle la posibilidad de acceder a un sustento mínimo y cancelar las cuotas reales que están pendientes de pago.

Así las cosas, solicita revocar la orden de embargo y en caso de no acceder a la misma, se solicite a la parte demandante prestar caución por el equivalente al 10% con el fin de garantizar los perjuicios que eventualmente se causen.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación, al igual que la reposición, tiene como objetivo la revisión judicial del despacho de superior categoría sobre las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

De entrada, ha de anticiparse el fracaso del recurso propuesto, esto bajo el entendido que dicha réplica no se encamina a advertir alguna falencia en la decisión censurada, sino que, muy por el contrario, se fundamenta en asuntos que atañen al fondo del litigio y, que incluso refieren a circunstancias que debieron ser atacadas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto, señaló el Tribunal de Bogotá:

*“Las cuestiones atinentes a las irregularidades que pueda presentar la demanda incoativa (como la indebida representación a que aludió la censura) o, **incluso, las deficiencias del mismo título ejecutivo (por concernir estrictamente al fondo del asunto que aquí interesa) han de ser ventiladas a través del recurso de reposición contra el***

*mandamiento de pago (art. 497, C. de P. C.) o, eventualmente, mediante la formulación de excepciones de mérito (art. 509, ib.), **debiéndose destacar que la definición de tales asuntos, no es un presupuesto para el decreto de las medidas cautelares, pues ni siquiera la firmeza del mandamiento de pago o la notificación de ese proveído a la parte demandada, es condicionamiento para que se pueda acceder a la solicitud cautelar.***³
(resaltado fuera de texto)

Y, es que, no puede olvidarse que conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P. desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado, lo que habrá de resolverse simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, motivo por el cual las circunstancias que rodean el endoso de los títulos valores y en general las irregularidades a que refiere la parte ejecutada no son oponibles al decreto de las medidas cautelares.

Así mismo, ha de memorarse que nuestro ordenamiento jurídico con el fin de brindar garantías al cumplimiento de la obligación demandada, determinó en favor del demandante la posibilidad de solicitar medidas cautelares respecto de los bienes del demandado, es por ello que en el caso analizado y al margen de las penosas circunstancias económicas que aducen presentar los demandados, el señor REINALDO ANTONIO BEJARANO tiene la potestad de solicitar el decreto de cualquier medida cautelar que eventualmente le permita garantizar el pago de la obligación contenida en los títulos valores allegados.

Bajo los anteriores derroteros, se deberá confirmar la providencia censurada, no sin antes advertir que en lo relativo a la solicitud del accionante de fijar caución por el 10% a tono con lo reglado en el artículo 599 del C.G.P., escapa a la competencia de esta sede judicial en segunda instancia, por cuanto, el juez cognoscente no se pronunció al respecto, por lo que debió haber hecho uso la parte ejecutada de los

³ Tribunal Superior de Bogotá, Oscar Fernando Yaya, radicado 11001 3103 012 2015 00086 01, 21 de abril de 2015.

mecanismos de los que dispone a fin de acceder a un pronunciamiento sobre el particular.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia adiada 12 de febrero de 2020 por las razones aquí expuestas.

Segundo: sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159858dac5d8a51aaefa4cd5ab9b06ada04b67d4acab007ac2575584b883e711**

Documento generado en 17/04/2023 08:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>